



Radicación: 50 325 40 89 001 2021 00008 00  
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE  
Convocante: DUMAR QUENGUA LEDESMA  
Convocados: DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., POLIGROW COLOMBIA S.A.S.  
y ALONSO ARIAS RINCÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Mapiripán, Meta, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada instaurada por el señor DUMAR QUENGUA LEDESMA, a través de apoderada judicial, con citación para ser absueltos por los representantes legales de las sociedades DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., POLIGROW COLOMBIA S.A.S. y el señor ALONSO ARIAS RINCÓN, expediente contenido en un (1) cuaderno con diecinueve (19) folios útiles. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
PATRICIA SAAVEDRA  
Secretaria

#### **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Mapiripán, Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada promovida por el señor DUMAR QUENGUA LEDESMA, con citación del señor LUIS FERNEDIZ ARIÁS APARICIO, como representante legal de DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., CARLOS VIGNA TAGLIANTI en su calidad de representante legal POLIGROW COLOMBIA S.A.S. y el señor ALONSO ARIAS RINCÓN.

Una vez revisada la solicitud de interrogatorio de parte, este despacho observa que la parte solicitante deberá subsanar los defectos que se indican a continuación:

1. Deberá indicar el número de identificación del solicitante, conforme lo dispuesto en la parte final del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En el poder aportado deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806/2020.



3. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante aportó la dirección de correo del señor ALONSO ARIAS RINCÓN, no indicó la forma como la obtuvo, ni aportó la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020. *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición; que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

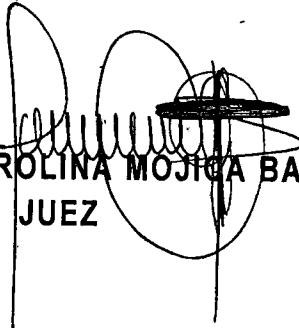
En mérito de lo brevemente expuesto, el **Despacho dispone:**

**Primero:** Inadmitir la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, solicitada por el señor DUMAR QUENGUA LEDESMA, con citación de LUIS FERNEDIZ ARIAS APARICIO, como representante legal de DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., CARLOS VIGNA TAGLIANTI en su calidad de representante legal POLIGROW COLOMBIA S.A.S. y el señor ALONSO ARIAS RINCÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos antes referidos, so pena de ser objeto de rechazo, en aplicación del artículo 90, inciso 4°, del Estatuto General del Proceso.

**Tercero:** Abstenerse de reconocerle personería para actuar a la abogada MARTHA SUSANA TELLEZ RUBIANO, en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante, conforme se indicó en la parte considerativa de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS**  
**JUEZ**



Radicación: 50 325 40 89 001 2021 00009 00  
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE  
Convocante: FRANCISCO RODRÍGUEZ OTAVO  
Convocados: DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., POLIGROW COLOMBIA S.A.S.  
y ALONSO ARIAS RINCÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Mapiripán, Meta, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada instaurada por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ OTAVO, a través de apoderada judicial, con citación para ser absueltos por los representantes legales de las sociedades DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., POLIGROW COLOMBIA S.A.S. y el señor ALONSO ARIAS RINCÓN, expediente contentivo en un (1) cuaderno con doce (12) folios útiles. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
PATRICIA SAAVEDRA  
Secretaria

#### **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Mapiripán, Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada promovida por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ OTAVO, con citación del señor LUIS FERNEDIZ ARIAS APARICIO, como representante legal de DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., CARLOS VIGNA TAGLIANTI en su calidad de representante legal POLIGROW COLOMBIA S.A.S. y el señor ALONSO ARIAS RINCÓN.

Una vez revisada la solicitud de interrogatorio de parte, este despacho observa que la parte solicitante deberá subsanar los defectos que se indican a continuación:

1. Deberá indicar el número de identificación del solicitante, conforme lo dispuesto en la parte final del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades objeto de la petición de interrogatorio.



3. En el poder aportado deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806/2020.
4. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante aportó la dirección de correo electrónico de las sociedades objeto de la petición de interrogatorio y del señor ALONSO ARIAS RINCÓN, no indicó la forma como la obtuvo, ni aportó la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020. *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

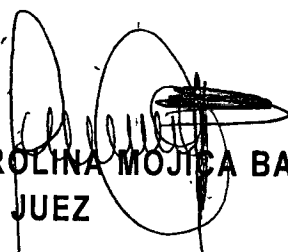
En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

**Primero:** Inadmitir la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, solicitada por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ OTAVO, con citación de LUIS FERNEDIZ ARIAS APARICIO, como representante legal de DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S.; CARLOS VIGNA TAGLIANTI en su calidad de representante legal POLIGROW COLOMBIA S.A.S. y el señor ALONSO ARIAS RINCÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos antes referidos, so pena de ser objeto de rechazo, en aplicación del artículo 90, inciso 4°, del Estatuto General del Proceso.

**Tercero:** Abstenerse de reconocerle personería para actuar a la abogada MARTHA SUSANA TELLEZ RUBIANO, en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante, conforme se indicó en la parte considerativa de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS**  
**JUEZ**

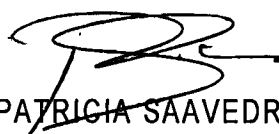
Radicado No: 503254089001-2021-00005-00  
Proceso: Matrimonio Civil  
Solicitantes: Wilmar Losada Muñetón y Marcela Vásquez Flórez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MAPIRIPAN META

**INFORME SECRETARIAL:** Mapiripan, Meta, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señor Juez el presente asunto, a fin de comunicarle que no han allegado solicitud de fecha para celebración de matrimonio civil, por parte de los interesados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
PATRICIA SAAVEDRA  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Mapiripan Meta, veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021).

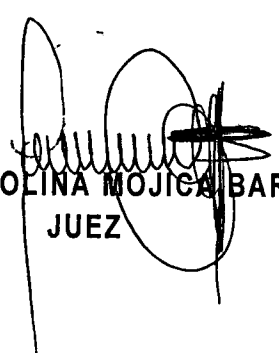
Visto el Informe Secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora ha omitido realizar el impulso procesal correspondiente, teniendo en cuenta que no han realizado ninguna solicitud al respecto.

Así las cosas, habrá de hacerse el respectivo requerimiento establecido en el artículo 317, ordinal 1º, del Estatuto General del Proceso a los interesados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Matrimonio Civil.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

**Primero:** Requerir a la parte solicitante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, indique a este Despacho si es su deseo continuar con la respectiva solicitud de matrimonio civil so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
JUEZ

Radicado No: 503254089001-2021-00004-00  
Proceso: Matrimonio Civil  
Solicitantes: Divier Estéban Guerrero Vargas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MAPIRIPAN META

**INFORME SECRETARIAL:** Mapiripan, Meta, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al **Despacho de la Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que los solicitantes no se hicieron presentes a la audiencia programada por el Despacho, conforme obra en el acta que antecede y no se allegó justificación a su inasistencia, ni solicitud de nueva fecha para celebración de matrimonio civil por parte de los interesados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
PATRICIA SAAVEDRA  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Mapiripan Meta, veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021).

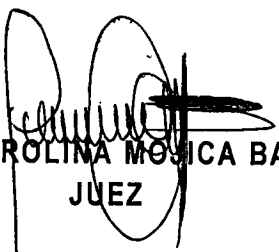
Visto el Informe Secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora ha omitido realizar el impulso procesal correspondiente, teniendo en cuenta que no allegó justificación alguna a la audiencia de matrimonio civil programada para el 30 de marzo de 2021, hora 03:00 de la tarde., ni han realizado ninguna otra solicitud al respecto.

Así las cosas, habrá de hacerse el respectivo requerimiento establecido en el artículo 317, ordinal 1º, del Estatuto General del Proceso al interesado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

**Primero: Requerir** a la parte solicitante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, indique a este Despacho si es su deseo continuar con la respectiva solicitud de matrimonio civil so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículos 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA CAROLINA MONICA BARRIOS  
JUEZ